



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0258/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia No. 0269-19-00233, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE, la instancia depositada vía secretaria de este Tribunal en fecha diecinueve ( 19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por los LICDOS. LUIS A. PELAEZ S., LUIS E. PELAEZ., Y MARCOS A. GURIDI MEJIA, actuando en nombre y representación de las sociedades INVERSIONES CALPE, S.R.L. y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A, contentiva de una Acción Constitucional de amparo por vulneración al derecho fundamental de la propiedad privada referente a la Parcela No. 1-REF-13 del distrito catastral no. 02 del municipio y provincia de Puerto Plata; en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES, y en calidad de interviniente voluntario la JUNTA DE VOCALES DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Se exime el proceso de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige estos procesos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente reposa constancia del Acto núm. 304-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la antes referida sentencia núm. 0269-19-00233 a la razón social Inversiones Calpe, S.R.L.

### **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito solicitan, concluyendo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión de la Sentencia de Amparo No.0269-19-00233, de fecha 25 de marzo del 2019, emanada del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

*SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo del mismo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN CUANTO AL FONDO*

*TERCERO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia de Amparo No.0269-19-00233, de fecha 25 de marzo del 2019, emanada del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión;*

*CUARTO: RETENER el AMPARO respecto al derecho fundamental anteriormente invocado por las empresas INVERSIONES CALPE, S. R. L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A.; y en consecuencia ORDENAR al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, desistir de sus actuaciones y respetar y hacer respetar el Derecho de Propiedad de las empresas INVERSIONES CALPE, S. R. L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., sobre la Parcela 1-Ref.13, del D. C. 02, de Puerto Plata, según lo siguiente:*

- a) En cuanto la entidad MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A.; según el plano del saneamiento parcelario de fecha 20 de marzo del 1952, que da origen y nacimiento a la Parcela 1-Ref.13, del D. C., (sic) de Puerto Plata.*
- b) En cuanto la entidad INVERSIONES CALPE, S. R. L., según el plano del saneamiento parcelario de fecha 20 de marzo del 1952, que da origen y nacimiento a la Parcela 1-Ref.13, del D. C. 02, de Puerto Plata; y conforme al plano individual y general de la Parcela Resultante No. 314887278862, aprobada técnicamente por la Dirección de Mensuras Catastrales mediante el Expediente No. 662201200234, con la Designación Catastral Posicional No. 314887287250.*

*QUINTO: AUTORIZAR a las empresas INVERSIONES CALPE, S. R. L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., remover las marcas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(bornes) establecidas por el AYUNTAMIENTO DE SOSÚA y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en toda la franja costero marina de la Parcela1-Ref.13, del D. C. 02, de Puerto Plata.*

*SEXTO: AUTORIZAR las empresas INVERSIONES CALPE, S. R. L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., a proceder a delimitar el lindero Norte de la Parcela 1-Ref.13, del D. C. 02, de Puerto Plata, tomando en consideración la distancia costero marina establecida en el plano del saneamiento parcelario de fecha 20 de marzo del 1952, debidamente registrado en la Dirección Nacional de Mensura Catastrales y de conformidad con el plano individual y general de la Parcela Resultante No. 314887278862, aprobada técnicamente por la Dirección de Mensuras Catastrales mediante el Expediente No. 662201200234, con la Designación Catastral Posicional No. 314887287250.*

*SÉPTIMO: ORDENAR al Abogado del Estado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, para en el caso de que el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no obtemperen voluntariamente a cumplimiento de lo que se le ordena; ejecute la sentencia a intervenir, para preservar y garantizar efectivamente el derecho de propiedad que ostentan las sociedades comerciales INVERSIONES CALPE, S. R. L., y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., sobre la Parcela1-Ref.13, del D. C. 02, de Puerto Plata y la Parcela resultante No. 314887287250. (sic)*

*OCTAVO: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el 71.º Párrafo de la Ley 137-11, LOTCPC. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NOVENO: DECLARAR, libres de costas el presente proceso, en razón de a materia.*

El recurso de revisión constitucional, precedentemente descrito, fue notificado mediante el Acto núm. 483/2019, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrida: Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; El Consejo Municipal de Sosúa; Junta de Vocales de Cabarete y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 0269-19-00233, mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., sobre los siguientes argumentos:

*a. ... por lógica procesal, el orden en que fueron presentadas y por su evidente carácter perentorio, se impone que el Tribunal analice las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, previo a las presentadas por la parte en intervención voluntaria, por lo que antes de ponderar la procedencia o no de los medios de inadmisión planteados el Tribunal razona lo siguiente:*

*b. Que de la instrucción del proceso se ha podido advertir lo siguiente: a) Que INVERSIONES CALPE, S.R.L. y MESA INVESTMENT LIMITED, C. POR A., interponen la acción constitucional de amparo que nos ocupa y le solicitan*

Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al tribunal en síntesis, que se le ordene al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA y al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES desistir de sus actuaciones y respetar el derecho de propiedad de la parte accionante, y que se le autorice a remover las marcas (bornes) establecidas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA y al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en toda la franja costero marina de la Parcela no. 1-Ref.-13 del distrito catastral no. 02 de Puerto Plata.*

*c. Que el Tribunal entiende pertinente y necesario declarar como motivo de puro derecho, que tomando en cuenta la fisonomía y/o naturaleza del caso que nos apodera, que de la instrucción del proceso y del relato fáctico establecido en la instancia contentiva de la acción tenemos: a) que en la página seis (06) de la referida instancia de manera textual se establece: “18. Que por su parte, el AYUNTAMIENTO DE SOSUA, a modo de informe, depositó por ante la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9/11/2018, una medición irregular, con el propósito de declarar como dominio público una franja costero marina frente a la Parcela no. 1-Ref.-13 del D.C.02, de Puerto Plata, de 60 metros, en franca vulneración a la propiedad privada de la empresa INVERSIONES CALPE, S.R.L. y MESA INVESTMENT, C. POR A., en ese mismo orden establecen en la página nueve (09) de la referida instancia de manera textual lo siguiente: “Que el AYUNTAMIENTO DE SOSUA, realizó en fecha 07 de noviembre del 2018, un Informe de Levantamiento de la Zona Marítimo Terrestre y su delimitación en el ámbito de la Playa Encuentro”; b) Que si bien señala la parte accionante en sus argumentaciones orales presentadas en audiencia a modo de dar respuesta alas conclusiones incidentales presentadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, que tomaron como punto de partida para interponer la acción la operación de deslinde que le fue aprobada en el mes de febrero por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte, esto no se corresponde con el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*relato fáctico presentado en la instancia introductiva de la acción y el momento en que de acuerdo a lo que establece en la referida instancia se presentó la vulneración al derecho de propiedad de la parte accionante.*

*d. Que ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional el siguiente: “En cuanto al plazo establecido para la interposición de la acción de amparo, este colegiado expresó su Sentencia TC0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), pagina 15, literal h), que: cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua (subrayado nuestro)” (Sentencia TC/0339/17). Situación que no es posible advertir en el caso que nos apoderada, toda vez que no ha sido demostrado por la parte accionante la existencia de una vulneración continua como lo señala nuestro Tribunal Constitucional en la jurisprudencia que al efecto fue citada.*

*e. Que conforme lo consagrado en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de las argumentaciones enarboladas por la parte tanto en la instancia contentiva de la acción como en audiencia al momento de referirse al objeto de la acción, el tribunal entiende que en el caso de la especie ha quedado claramente establecido que la parte accionante presentó fuera del plazo que para tales fines establece a norma la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., pretende que se revoque la referida sentencia núm. 0269-19-00233. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que según el Certificado de Título, Constancia Anotada No. 45, asentada en el Libro No. 5, Folio No. 5, Vol. No.22, del Registro de Puerto Plata, Inversiones Calpe, S.R.L., es la propietaria de una porción de terreno en la Parcela 1-Ref-13, del D.C. 02, de Puerto Plata, con una extensión superficial de 121,216.12 mtrs<sup>2</sup>.*

*b. Que según el Certificado de Título, Constancia Anotada No. 45, (Anotación No. 1), del Registro de Puerto Plata, la sociedad comercial Mesa Investment Limited, C. Por A., es la legítima propietaria de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 1-Ref-13, del D.C. 02, de San Felipe de Puerto Plata, con una extensión superficial de 39,887.03 (Treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete punto tres Metros Cuadrados). (sic)*

*c. Que las referidas porciones de terrenos, propiedad de Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A., colindantes entre sí, fueron invadidas arbitrariamente e ilegalmente por el Sr. Julio Cesar Monegro (Arismendi), en contubernio con la Junta Distrital De Cabarete.*

*d. Que a consecuencia de la invasión ilegal por parte de Julio Cesar Monegro (Arismendi) en contubernio con la Junta Distrital De Cabarete; la empresa Mesa Investment Limited, C. Por A., estableció un Litis Sobre Derechos Registrados (Cierre De Caminos y Desalojo De Invasores) en contra del Ayuntamiento Del Distrito Municipal De Cabarete, Dirección Nacional De*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bienes Nacionales Y Julio Cesar Monegro; Por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, obteniendo ganancia de causa y como constancia de ello constan las sentencias (i) No. 2008-0312, de fecha 26/12/2008 del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, (ii) No. 2010-0463, de fecha 2 de noviembre de 2009 del Departamento Norte y (iii) No. 534, dictada en fecha 22 de agosto de 2012 por, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

*e. A que, en fecha 9 de noviembre del 2018 el Ayuntamiento de Sosúa, a modo de informe, depositó por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una medición irregular, con el propósito de declarar como dominio público una franja costero marina frente a la Parcela 1-Ref.-13, del D. C. 02, de Puerto Plata, de 60 metros, en franca vulneración a la propiedad privada de las empresas Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment, C. Por A.*

*f. A que en fecha 12 de Diciembre del 2018, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió una certificación marcada con el No. 291-2018, donde expresa que la parcela 1-Ref-13 del D. C. 02 de Puerto Plata “tiene una porción localizada dentro de la franja marítima de sentencia (60) metros de ancho a partir de la pleamar, perteneciente al dominio público, de acuerdo como lo establece el art. 147 de la ley 64-00”.*

*g. Que de conformidad con el acápite decimo de la sentencia impugnada la Magistrada ac-quo establece que los hoy recurrentes en aras de que se les tutelara su derecho de propiedad no demostraron que las vulneraciones al mismo fuesen de carácter continua, lo que a la luz de las constantes decisiones de este Honorable Tribunal Constitucional constituye un yerro garrafal ya que las acciones emprendidas en contra del derecho de propiedad son de pleno derecho de carácter continuo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. De conformidad con la juzgadora el plazo a partir el cual debe ser tomando como base los hoy Recurrentes para interponer su instancia contentiva de la Acción de Amparo, se remonta al 09/11/2019, fecha en la cual el Ayuntamiento de Sosúa deposita por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el informe sobre el levantamiento de la zona marítimo terrestre. Ponderación que va en total contradicción con lo recogido en la misma sentencia, en el Literal 9, acápite b), donde la propia juzgadora estableció que durante la audiencia, de manera oral la parte accionante en sus argumentaciones a modo de dar respuesta a las conclusiones incidentales, tomaron como punto de partida (Fecha base para cumplir con el 70.2, de la Ley 137-11), la operación de deslinde que le fue aprobada en el mes de febrero por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte.*

*i. De igual manera en el propósito de que el tribunal ac-quo cumpliera con el voto de la ley, en cuanto a la tutela judicial efectiva y poder garantizar el ejercicio del Derecho de Propiedad debió analizar las siguientes situaciones:*

*a. En lo relativo al plazo de los sesenta (60) días, debemos señalar que las actuaciones negativas que provocan conculcaciones al derecho de propiedad son de carácter continuo, en razón de que estas persisten en el tiempo hasta tanto se haya subsanado la violación que impide el ejercicio del referido derecho; de ahí que el plazo de los sesenta (60) días, dispuesto en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, para la núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, se mantiene abierto mientras persista la vulneración (Sentencia TC/0320/16, de fecha 20 de julio del 2016).*

*b. Como también era deber de la juzgadora referirse y valorar la respuesta emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 5 de Febrero del 2019, aportada a la glosa procesal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por medio a la cual reiteran la existencia de una franja costero marina de 60 metros dentro de la parcela 1Ref-13 del D. C. 02 de Puerto Plata, la cual vulnera el derecho de propiedad de las hoy recurrentes y riñe con la sentencia TC/0426/18, que establece que el área costero marina de las propiedades es conforme a la ley vigente al momento del primer saneamiento, que en el caso de la especie es de 5 metros.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo núm. 0269-19-00233 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sobre los argumentos que siguen:

*a. Que el presente caso deviene de la ejecución de la Sentencia de Amparo No. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 26 de septiembre de 2018 incoada por la Asociación para el Desarrollo y Libre Acceso de Playa Encuentro, por violación al libre acceso a la Playa Encuentro en Cabarete, la cual ordena en sus literales d) y d) del Artículo Segundo de su dispositivo.*

*d) Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;*

- e) Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular,*
- b. Que se dio cabal cumplimiento a la sentencia de marras y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, auxiliados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinaron el área de los sesenta (60) metros de la pleamar en dicha playa, y establecieron con claridad meridiana, mediante postes de cemento (bornes), cuál es el espacio de uso y disfrute de visitantes, bañistas y deportistas, o sea el área de dominio público de la pleamar. (sic)*
- c. Que debido a las múltiples situaciones presentadas sobre la Playa Encuentro en el Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, el M se procedió a realizar un informe técnico sobre el uso de los 60 metros de la pleamar de la indicada Playa Encuentro. (sic)*
- d. Que la protección a un medio ambiente sano como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, híbridos y de biodiversidad existentes del estado dominicano, están supra protegidos y resguardados por la Constitución y por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en conjunto con todo los actores del Estado. (sic)*
- e. Que la Franja Marítima se define como la franja de terreno paralela al mar que abarca todas las costas y playas del territorio dominicano y que forma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte del dominio público, o sea, de los bienes inmuebles destinados al uso del público o al de un servicio público esencial, de donde se colige que la zona marítima se encuentra abierta al público en general y que la misma es inajenables imprescriptible y no susceptible de pertenecer en propiedad privada a ninguna persona, sea esta física o moral.*

*f. Que los inmuebles aledaños a las costas y playas de la República Dominicana, están sujetos a servidumbres para la navegación, la pesca, el paso y el tránsito y para otros propósitos a favor del público.*

*g. Que para poder utilizar o construir dentro de franja marítima de 60 metros de dominio público, según lo establecido en el artículo 15 de la constitución, los artículos 145, 146 y 147 de la Ley 64-00, la Ley 305-68 debe obtenerse una autorización del Poder Ejecutivo, la cual no han mostrado las Accionantes.*

*h. Que sería ilegal e ilógico que el agrimensor actuante en el deslinde de las propiedades de las Accionantes en Revisión no respetara los sesenta metros de la pleamar que son el dominio público y no pueden ser cercados ni por las Accionantes en revisión ni por nadie.*

*i. Que como se puede apreciar en los petitorios de los recurrentes no realizaron la acción en el plazo establecido en la ley 137-11 para tales fines, además de que no es potestad del juez de amparo lo que en síntesis requieren los recurrentes, sino del juez en función del derecho administrativo como recurso principal y a su vez una medida cautelar para salvaguardar cualquier derecho fundamental afectado en recurso contencioso administrativo.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 304-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 483/2019, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que el Ayuntamiento de Sosua realiza una medición irregular, con el propósito de declarar como dominio público una franja costero marina frente a la parcela 1-Ref.-13, del D. C. 02, de Puerto Plata, de 60 metros, alegando violación a la propiedad privada de las empresas Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment, C. Por A., por lo que interponen una acción de amparo contra el referido ayuntamiento y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto, a fin de que les fueran protegidos y garantizados sus derechos alegadamente vulnerados, la cual fue declarada inadmisibile.

Ante la inconformidad del referido fallo, las razones sociales Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment, C. Por A., presentaron el recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que hoy nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente violentados.

### 8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación***<sup>2</sup>.

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12<sup>3</sup> ha establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como

---

<sup>1</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>2</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>3</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,<sup>4</sup> TC/0071/13<sup>5</sup> y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que, al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), a la parte ahora recurrente en revisión, por lo que, al ser presentado el recurso de revisión constitucional el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), se interpuso a los dos (2) días hábiles y plazo franco; en consecuencia, deviene que fue presentado dentro del plazo de ley .

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera, tal como lo es el caso de la especie; en consecuencia, el recurso que tiene abierto es el que ahora nos ocupa.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>4</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>5</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012),

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, sobre el supuesto de la extemporaneidad para restaurar la vulneración del alegado derecho de propiedad.

h. En consecuencia, bajo la motivación que antecede, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sobre el alegato de que la referida sentencia les vulneró su derecho a la propiedad, al declarar inadmisibles la acción de amparo que presentara contra el Ayuntamiento de Sosua y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b. En tal sentido, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, sustentó su decisión, entre otras motivaciones, en lo que sigue:

*Que ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional el siguiente: “En cuanto al plazo establecido para la interposición de la acción de amparo, este colegiado expresó su Sentencia TC0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 15, literal h), que: cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua (subrayado nuestro)” (Sentencia TC/0339/17). Situación que no es posible advertir en el caso que nos apoderada, toda vez que no ha sido demostrado por la parte accionante la existencia de una vulneración continua como lo señala nuestro Tribunal Constitucional en la jurisprudencia que al efecto fue citada.*

*Que conforme lo consagrado en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de las argumentaciones enarboladas por la parte tanto en la instancia contentiva de la acción como en audiencia al momento de referirse al objeto de la acción, el tribunal entiende que en el caso de la especie ha quedado claramente establecido que la parte accionante presentó fuera del plazo que para tales fines establece a norma la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad de la misma.*

c. En ese orden, las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., argumentan, entre otras motivaciones que:

*De conformidad con la juzgadora el plazo a partir el cual debe ser tomando como base los hoy Recurrentes para interponer su instancia contentiva de la Acción de Amparo, se remonta al 09/11/2019, fecha en la cual el Ayuntamiento de Sosúa deposita por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el informe sobre el levantamiento de la zona marítimo terrestre. Ponderación que va en total contradicción con lo recogido en la misma sentencia, en el Literal 9, acápite b), donde la propia juzgadora estableció que durante la audiencia, de manera oral la parte accionante en sus argumentaciones a modo de dar respuesta a las conclusiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentales, tomaron como punto de partida (Fecha base para cumplir con el 70.2, de la Ley 137-11), la operación de deslinde que le fue aprobada en el mes de febrero por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte.*

*De igual manera en el propósito de que el tribunal ac-quo cumpliera con el voto de la ley, en cuanto a la tutela judicial efectiva y poder garantizar el ejercicio del Derecho de Propiedad debió analizar las siguientes situaciones:*

*En lo relativo al plazo de los sesenta (60) días, debemos señalar que las actuaciones negativas que provocan conculcaciones al derecho de propiedad son de carácter continuo, en razón de que estas persisten en el tiempo hasta tanto se haya subsanado la violación que impide el ejercicio del referido derecho; de ahí que el plazo de los sesenta (60) días, dispuesto en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, para la núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, se mantiene abierto mientras persista la vulneración (Sentencia TC/0320/16, de fecha 20 de julio del 2016).”*

d. La parte ahora recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su escrito de defensa, a fin de justificar la solicitud del rechazo del presente recurso de revisión constitucional, argumenta, entre otros alegatos, lo que sigue:

*Que el presente caso deviene de la ejecución de la Sentencia de Amparo No. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 26 de septiembre de 2018 incoada por la Asociación para el Desarrollo y Libre Acceso de Playa Encuentro, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al libre acceso a la Playa Encuentro en Cabarete, la cual ordena en sus literales d) y d) del Artículo Segundo de su dispositivo*

*Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular,*

*Que se dio cabal cumplimiento a la sentencia de marras y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, auxiliados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinaron el área de los sesenta (60) metros de la pleamar en dicha playa, y establecieron con claridad meridiana, mediante postes de cemento (bornes), cuál es el espacio de uso y disfrute de visitantes, bañistas y deportistas, o sea el área de dominio público de la pleamar. (sic)*

*Que sería ilegal e ilógico que el agrimensor actuante en el deslinde de las propiedades de las Accionantes en Revisión no respetara los sesenta metros de la pleamar que son el dominio público y no pueden ser cercados ni por las Accionantes en revisión ni por nadie.*

*Que como se puede apreciar en los petitorios de los recurrentes no realizaron la acción en el plazo establecido en la ley 137-11 para tales fines, además de que no es potestad del juez de amparo lo que en síntesis requieren los recurrentes, sino del juez en función del derecho administrativo como recurso principal y a su vez una medida cautelar para salvaguardar cualquier derecho fundamental afectado en recurso contencioso administrativo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Este tribunal constitucional, a través de las argumentaciones de las partes, así como también de los documentos anexos a este expediente, ha podido evidenciar que la acción de amparo objeto de la sentencia recurrida en revisión fue interpuesta por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para que se les ampare su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 1-REF-13, del Distrito Catastral núm. 02 del municipio y provincia Puerto Plata, contra el Ayuntamiento del Municipio de Sosua y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que desistan de sus actuaciones sobre ubicación de los sesenta (60) metros de pleamar y por consiguiente, permitir a los accionantes en amparo, hoy recurrentes en revisión, remover las marcas (bornes) establecidas por los accionados, hoy recurridos, en toda la franja costero marino de la referida parcela.

f. Asimismo, se ha podido evidenciar que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento del municipio Sosua y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a la determinación de los sesenta (60) metros de pleamar ubicados en la referida parcela núm. 1-REF-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata, donde se encuentra ubicada la vía de acceso a la playa Encuentro, se debió a la ejecución de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia de amparo núm. 271-2018-SSN-00588, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Gropu “MTV”, Jesús Perdomo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa, a fin de restablecer el libre acceso a la playa y garantizar

Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el goce y disfrute de la misma, cuya decisión fue confirmada por esta alta corte mediante la Sentencia TC/0106/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual dispone entre otros, que:

*d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;*

*e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular,*

g. En vista de la existencia de la antes referida sentencia de amparo núm. 271-2018-SSSEN-00588, el juez de amparo debió de analizar la cuestión planteada y la decisión tomada al respecto y con ello hacer una relación con el caso de que fue apoderado, por lo que se evidencia que hizo una errada valoración al declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, por lo que debe ser revocada.

h. En tal orden, este alta corte, de acuerdo con el precedente fijado en Sentencia TC/0071/13<sup>6</sup>, en cuanto a que: *m) El Tribunal Constitucional, en*

---

<sup>6</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, procede a conocer la acción de amparo presentada por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra el Ayuntamiento del municipio Sosua y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

i. En este sentido, este tribunal constitucional, a través de las piezas anexas a este expediente, las alegaciones de las partes y el hecho controvertido en cuestión, ha podido evidenciar que real y efectivamente las actuaciones realizadas por la parte accionada, hoy recurrida en revisión, Ayuntamiento del municipio Sosua y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre el inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 1-REF-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata, estuvieron girando en torno a determinar la localización de los sesenta (60) metros de pleamar, correspondiente al litoral de la playa Encuentro, mediante la realización de un estudio del lugar, con la finalidad de que quede establecido de manera clara e inequívoca el espacio no sujeto a apropiación en todo el litoral de la playa Encuentro, fijando las marcas materiales y visibles de la franja, tal como lo ordenaron los antes referidos tribunales actuantes en el proceso.

j. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresa que determinaron el área de los sesenta (60) metros de la pleamar en la referida playa Encuentro, con claridad meridiana, mediante la ubicación de postes de cemento (bornes), determinando así, cual es el espacio de uso y disfrute de los visitantes, bañistas y deportistas, correspondiente a área de dominio público, a través de la Resolución núm. 0028-2017, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el informe de Diarema núm. 537-18, del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictadas por el Ministerio de Medio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ambiente y Recursos Naturales, como resultado del fallo adoptado en la ya referida sentencia de amparo núm. 271-2018-SSen-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

k. Como consecuencia, de todo lo antes dicho la parte hoy recurrente, las razones sociales Inversiones Calpe., S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A., interpusieron la acción de amparo que ahora nos ocupa, por la inconformidad de las actuaciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento del municipio Sosua y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que desistan de dichas actuaciones y que respeten su derecho de propiedad.

l. El artículo 6 de la Constitución de la República establece: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

m. En este tenor, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11,<sup>7</sup> dispone que:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

---

<sup>7</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley 145-11



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.<sup>8</sup>*

n. Es menester de este tribunal constitucional analizar las normas que establecen las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo, especialmente lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, tal como lo dispone: *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*, exponiendo los fundamentos en los que sustenta la indicada inadmisión, debiendo establecer, con toda precisión y certeza, las razones por la cual la acción se inadmite.<sup>9</sup>

o. En torno al concepto de inadmisibilidad por notoriamente improcedente de una acción de amparo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0699/16,<sup>10</sup> fijó el siguiente criterio:

*i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.*

---

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>9</sup> Precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0042/17, de fecha treintaiún (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>10</sup> De fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”<sup>11</sup> .*

*k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>12</sup> .*

*l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) **la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente**<sup>13</sup> (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

*p. En tal sentido, como podemos apreciar, en el caso que nos ocupa se encuentra presente el quinto presupuesto, en cuanto a que *la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente*, tal como se puede comprobar a*

---

<sup>11</sup> 4Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062

<sup>12</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

<sup>13</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0106/19,<sup>14</sup> mediante la cual se confirmó la antes referida sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que, entre otros puntos, ordenaba tanto al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa realizar estudio pertinente de forma clara y precisa, el espacio de los sesenta (60) metros de pleamar que bordea el litoral de la playa Encuentro, así como también, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital de Cabarete, disponer de cuantas medidas sean necesarias para preservar óptimamente la referida playa Encuentro.

q. En consecuencia, es claramente evidente que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en razón de que el conflicto en cuestión ya había sido resuelto judicialmente, y como consecuencia de ello es que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa han realizado las actuaciones dentro del ámbito de la parcela núm. 1-REF-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata,

r. Por lo tanto, conforme con todo lo antes expresado procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. por A contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente.

---

<sup>14</sup> De fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khhoury y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A. contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A., el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones previamente expuestas.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A., a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia No.0269-19-00233 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por notoria improcedencia en virtud de lo que establece el artículo 70.3 Ley 137-11.

3. En el presente caso, consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles la acción de amparo.

4. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

5. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

6. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

7. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

8. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

9. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*<sup>15</sup>

10. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.*<sup>16</sup>

11. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*<sup>17</sup>

12. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>15</sup> Negritas nuestras.

<sup>16</sup> Negritas nuestras.

<sup>17</sup> Negritas nuestras



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A., interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción se fundamenta en la violación a los derechos de propiedad de la primera sobre un inmueble objeto de una litis sobre derechos registrados.
2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 0269-19-00233 dictada, el 25 de marzo de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Puerto Plata. Esta sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, tras considerarse que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el Tribunal entiende pertinente y necesario declarar como motivo de puro derecho, que tomando en cuenta la fisonomía y/o naturaleza del caso que nos apodera, que de la instrucción del proceso y del relato fáctico establecido en la instancia contentiva de la acción tenemos: a) que en la página seis (06) de la referida instancia de manera textual se establece: “18. Que por su parte, el AYUNTAMIENTO DE SOSUA, a modo de informe, depositó por ante la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9/11/2018, una medición irregular, con el propósito de declarar como dominio público una franja costero marina frente a la Parcela no. 1-Ref.-13 del D.C.02, de Puerto Plata, de 60 metros, en franca vulneración a la propiedad privada de la empresa INVERSIONES CALPE, S.R.L. y MESA INVESTMENT, C. POR A., en ese mismo orden establecen en la página nueve (09) de la referida instancia de manera textual lo siguiente: “Que el AYUNTAMIENTO DE SOSUA, realizó en fecha 07 de noviembre del 2018, un Informe de Levantamiento de la Zona Marítimo Terrestre y su delimitación en el ámbito de la Playa Encuentro”; b) Que si bien señala la parte accionante en sus argumentaciones orales presentadas en audiencia a modo de dar respuesta alas conclusiones incidentales presentadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSUA, que tomaron como punto de partida para interponer la acción la operación de deslinde que le fue aprobada en el mes de febrero por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte, esto no se corresponde con el relato fáctico presentado en la instancia introductiva de la acción y el momento en que de acuerdo a lo que establece en la referida instancia se presentó la vulneración al derecho de propiedad de la parte accionante.*

*Que ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional el siguiente: “En cuanto al plazo establecido para la interposición de la acción de amparo, este colegiado expresó su Sentencia TC0033/16, del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 15, literal h), que: cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua (subrayado nuestro)” (Sentencia TC/0339/17). Situación que no es posible advertir en el caso que nos apoderada, toda vez que no ha sido demostrado por la parte accionante la existencia de una vulneración continua como lo señala nuestro Tribunal Constitucional en la jurisprudencia que al efecto fue citada.*

*Que conforme lo consagrado en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de las argumentaciones enarboladas por la parte tanto en la instancia contentiva de la acción como en audiencia al momento de referirse al objeto de la acción, el tribunal entiende que en el caso de la especie ha quedado claramente establecido que la parte accionante presentó fuera del plazo que para tales fines establece a norma la acción de amparo de la cual nos encontramos apoderados, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad de la misma.*

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

### **I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>18</sup>

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>19</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>20</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>21</sup>.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>22</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una*

---

<sup>18</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>23</sup>.*

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>24</sup>.*

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>25</sup>.*

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

---

<sup>23</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>24</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>25</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

**II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>26</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

---

<sup>26</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>27</sup>*

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.<sup>28</sup>*

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

---

<sup>27</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>28</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>29</sup>.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>30</sup>.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>31</sup>

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

---

<sup>29</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>32</sup>*

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>33</sup> y de tener presente, en

<sup>32</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>33</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>34</sup>.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>35</sup>.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

---

<sup>34</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>35</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>36</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>37</sup>.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

---

<sup>36</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>37</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>38</sup>

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregué unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

---

<sup>38</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

48. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>39</sup>*

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

---

<sup>39</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la notoria improcedencia —no la extemporaneidad— respecto de las pretensiones de protección a un derecho de propiedad que es objeto de una litis sobre derechos registrados ante los tribunales ordinarios.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

*En tal sentido, como podemos apreciar en el caso que nos ocupa, se encuentra presente el quinto presupuesto, en cuanto a que: la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, tal como se puede comprobar a través de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0106/19, mediante la cual se confirmó la antes referida Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que entre otros puntos, ordenaba tanto al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa realizar estudio pertinente de forma clara y precisa, el espacio de los sesenta (60) metros de Pleamar que bordea el litoral de la Playa Encuentro, así como también, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer de cuantas medidas sean necesarias para preservar ópticamente la referida Playa Encuentro.*

*En consecuencia, es claramente evidente que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que, el conflicto en cuestión ya había sido resuelto judicialmente, y como consecuencia de ello es que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa han realizado las actuaciones dentro del ámbito de la Parcela no. 1-REF-13, del Distrito Catastral no. 02 del municipio y provincia de Puerto Plata,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por lo tanto, conforme con todo lo antes expresado procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A contra la Sentencia No.0269-19-00233 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente.*

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que ya el asunto fue resuelto judicialmente ante los tribunales de tierras, en materia ordinaria, para ahora pretender la solución del conflicto de que se trata a través de un amparo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos del todo los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A. derivada de las medidas afectaciones que le produce a su propiedad el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En tal virtud, dichas empresas dieron curso a acciones judiciales ordinarias ante los Tribunales de Tierras que, actualmente, han resuelto la disputa conforme al precedente de la sentencia TC/0106/19.

59. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la protección de un bien cuya propiedad ha sido debatida y definida a través de un proceso de justicia ordinaria ante los tribunales de tierras.

60. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de tierras no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

61. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de tierras nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”<sup>40</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>41</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción de tierras—, no solo porque ya esa jurisdicción se pronunció, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que los tribunales de tierras en materia ordinaria se pronunciaron, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción de tierras.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

---

<sup>40</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>41</sup> Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego; es disidente en lo atinente a los fundamentos utilizados para proceder a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3. Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente proceso se contrae a una acción de amparo incoada por las razones sociales Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment, C. Por A., en contra del Ayuntamiento de Sosua, por haber incurrido ese cabildo en realiza una medición irregular, con el propósito de declarar como dominio público una franja costero marina frente a la Parcela 1-Ref.-13, del D. C. 02, de Puerto Plata, de 60 metros, el cual alegadamente forma parte de la propiedad inmobiliaria de los accionantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia Núm. 0269-19-00233, dictada en en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo conforme lo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

3.3. Posteriormente, las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede acogerlo, revocando la sentencia emitida por el tribunal a-quo, dictaminando la notoria improcedencia de la acción de amparo, basado en:

*“ F. Asimismo, se ha podido evidenciar que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a la determinación de los sesenta (60) metros de pleamar ubicados en la referida Parcela no. 1-REF-13, del Distrito Catastral no. 02 del municipio y provincia de Puerto Plata, donde se encuentra ubicada la vía de acceso a la Playa Encuentro, se debió a la ejecución de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia de amparo núm. 271-2018-SSEN-00588, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la , razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Gropu “MTV”, Jesús Perdomo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa, a fin de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restablecer el libre acceso a la playa y garantizar el goce y disfrute de la misma, cuya decisión fue confirmada por esta Alta Corte mediante la Sentencia TC/0106/19, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), (...)*

*G En vista de la existencia de la antes referida sentencia de amparo núm. 271-2018-SS-00588 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el juez de amparo debió de analizar la cuestión planteada y la decisión tomada al respecto y con ello hacer una relación con el caso de que fue apoderado, por lo que, se evidencia que hizo una errada valoración al declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporáneo, por lo que debe ser revocada.(...)*

*P. En tal sentido, como podemos apreciar en el caso que nos ocupa, se encuentra presente el quinto presupuesto, en cuanto a que: la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, tal como se puede comprobar a través de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0106/19<sup>42</sup>, mediante la cual se confirmó la antes referida Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que entre otros puntos, ordenaba tanto al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa realizar estudio pertinente de forma clara y precisa, el espacio de los sesenta (60) metros de Pleamar que bordea el litoral de la Playa Encuentro, así como*

---

<sup>42</sup> De fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer de cuantas medidas sean necesarias para preservar ópticamente la referida Playa Encuentro.*

*Q. En consecuencia, es claramente evidente que la acción de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en razón de que, el conflicto en cuestión ya había sido resuelto judicialmente, y como consecuencia de ello es que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa han realizado las actuaciones dentro del ámbito de la Parcela no. 1-REF-13, del Distrito Catastral no. 02 del municipio y provincia de Puerto Plata.*

*R. Por lo tanto, conforme con todo lo antes expresado procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L. y Mesa Investment Limited, C. Por A contra la Sentencia No.0269-19-00233 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita discrepa con las motivaciones y decisión adoptada en la presente decisión, en razón de que en el presente caso el juez de amparo procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción aplicando la causal de extemporaneidad prescrita en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, cuando en la especie de lo que estuvo apoderado fue de una acción de amparo relacionada a una violación al derecho de propiedad, la cual tiene un carácter continuo y no puede aplicarse el plazo de los 60 días.

4.2. En relación al carácter continuo de la violación del derecho de propiedad, este Tribunal Constitucional ha precisado en su sentencia TC/0605/15 que:

*“d. Precisadas todas las circunstancias expuestas, el Tribunal Constitucional ha verificado, por un lado, que la supuesta violación al derecho de propiedad del hoy recurrido ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.213 de la Ley núm. 137-11, presentada por el recurrente Juan Manuel Mateo, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:*

*dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*<sup>14</sup>.

*e. En efecto, este colegiado ha podido comprobar en el caso una continuidad en la afectación del derecho fundamental de propiedad alegado por el señor Ricardo Eliezer Monge Nin<sup>15</sup>, así como sus múltiples actuaciones para lograr la restauración de su derecho, factor este último que desvirtúa el supuesto vencimiento del plazo de sesenta (60) días prescrito por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como aduce la parte recurrente.”*

4.3. En ese orden, consideramos que el fundamento utilizado por el tribunal a-quo para dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo, va en contraposición del precedente antes citado, de ahí que entendamos que la presente sentencia debió ser revocada.

4.4. En lo referente a la decisión adoptada en la sentencia del consenso, en lo relativo al fondo de la acción de amparo, debemos precisar que el presente caso difiere del decidido mediante la sentencia TC/0106/19, en la medida de que en esa decisión el asunto trataba del derecho de acceso a la playa, en la cual fue ordenada la realización de un estudio para que fuera determinado el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente se fijara, de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde de la referida franja de sesenta metros.

4.5. En ese orden, debemos señalar que el objeto del presente caso estuvo fundamentado en la tutela del derecho de propiedad de los accionantes, presuntamente vulnerado al momento de que el Ayuntamiento de Sosúa practicara una alegada medición irregular al momento de determinar los 60 metros de pleamar frente a la Parcela 1-Ref-13, del D.C. 02 de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2019-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las razones sociales Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. Por A., contra la Sentencia núm. 0269-19-00233, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6. En vista de lo antes expresado, la suscrita es de posición de que en la especie lo que en realidad existe es una litis sobre terrenos registrados, en la cual debe determinarse si en realidad el metraje consignado en el registro de títulos de la parcela 1-Ref-13, del D.C.02 de Puerto Plata, fue rebajado al momento de proceder el Ayuntamiento de Sosua a determinar los 60 metros de pleamar, de ahí que entendamos que la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria es la competente para conocer de esa litis.

4.7. En efecto, los artículos 3, 28 y 29 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario prescriben que:

*“ARTICULO 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

*ARTICULO 28.- Definición. Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado.*

*ARTICULO 29.- Competencia. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.”*

4.8. La incompetencia del juez de amparo viene dada en razón de que en la especie se hace necesario que el juez actuante determine, a través de un proceso técnico de agrimensura, si real y efectivamente en el metraje que le fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgado a la parcela 1-Ref-13, del D.C.02 de Puerto Plata, fue rebajado por el Ayuntamiento de Sosúa al momento determinar el espacio de 60 metros que dispone el 49 de la Ley No. 1474 de Vías de Comunicación, la cual fue modificada por la Ley No. 305 del 29 de mayo de 1968.

4.9. Así las cosas, consideramos que al existir en el presente caso un asunto que amerita una ponderación técnica de carácter legal, entendemos que el proceso de amparo no es la vía idónea para conocer de esa controversia.

4.10. Cabe recordar que al respecto de la incompetencia que tiene el juez de amparo para conocer de asuntos que ameritan ponderaciones de legalidad, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0187/13 que:

*“f) (...) que el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 afirma que: “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

*g) Por la propia naturaleza de la acción de amparo indicada en las disposiciones previamente transcritas, el juez de amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de República Dominicana.*

*h) Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), afirmó que:*

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes<sup>43</sup>.”*

4.11. Así las cosas, que al existir un asunto legalidad que amerita de la intervención técnica entendemos el recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo ser revocada por haber inobservado el precedente de la sentencia TC/0605/15; y en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, debió dictaminarse su inadmisibilidad por existir otra vía para la discusión de la litis existente entre las partes, la cual es la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debió acogerse, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocarse, y la acción de amparo declararse inadmisibile por la existencia de la otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, en razón de que las pretensiones de los accionantes deben ser conocidas por la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>43</sup> Sentencia TC/0187/13 del Tribunal Constitucional dominicano de fecha 21 de octubre de 2013, p.14